

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-JIN- 059/2007.

ACTOR:
“COALICIÓN POR UN
MICHOACAN MEJOR”

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE MARAVATIO,
MICHOACAN.

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

SECRETARIA PROYECTISTA:
KARLA MONTAÑO ASCENCIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-059/2007**, promovido por **Juan Olvera Pérez**, en su carácter de representante de la **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia”, ante el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, en contra de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que se otorgó a la planilla del Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Maravatío, Michoacán, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El pasado once de noviembre de la presente anualidad, se llevó a cabo, entre otras, la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Maravatío, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Maravatío, Michoacán, realizó, entre otro, el cómputo municipal correspondiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	11,478	ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS.
	8,436	OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	612	SEISCIENTOS DOCE
	105	CIENTO CINCO
 CANDIDATO	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
COMÚN(cuando se marca mas de un emblema con el mismo candidato)		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	786	SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	23,210	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIEZ

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de noviembre del presente año, ante la autoridad responsable, la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante interpuso juicio de inconformidad, en contra de la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que se otorgó a la planilla del Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional, en el municipio de Maravatío, Michoacán, emitiendo los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Viola en perjuicio de la parte que represento, la entrega de constancia de mayoría entregada al candidato electo por el Partido Acción Nacional, el C. Roberto Flores Bautista, para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, toda vez que existe causas indubitables de inelegibilidad del candidato electo.

Primeramente se quebrantan las disposiciones del artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.”

La violación de la disposición anterior, refiere a que con la validación de la designación del C. Roberto Flores Bautista, como presidente electo del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, el Consejo Municipal Electoral, quebrantó los principios que deben imperar en su actuación, pues de ninguna forma actuó de manera imparcial, en cuanto que benefició a un candidato, que nunca estuvo conteniendo en igualdad de condiciones frente a los demás contendientes a ocupar el mismo cargo público que el antes mencionado.

Además el acto de fecha 14 de noviembre del año en curso, fue ilegal al validar la designación del ciudadano inelegible, pues en acatamiento precisamente a las disposiciones electorales, para poder validar la candidatura, mayoría obtenida en votación o designación, la autoridad electoral debe revisar y cerciorarse una vez más la elegibilidad de aquéllos candidatos electos, y una vez que tenga la certeza que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, poder otorgar la debida constancia de mayoría y en este caso, el otorgamiento de la constancia de mayoría para Presidente Municipal, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Maravatío obvió atender, aún y cuando tenía conocimiento que el C. Roberto Flores Bautista tenía un

impedimento legal para que se le pudiera validar un nombramiento como funcionario público.

Lo anterior nos lleva a determinar la falta de profesionalismo del Consejo Municipal Electoral de Maravatío, al no actuar de forma imparcial y legal, y no atender a las disposiciones electorales que definitivamente también constriñen su actuación, a la observancia de estas.

SEGUNDO.- La entrega de la constancia de mayoría de fecha 14 de noviembre del año en curso, en la cual se designa como Presidente Municipal al C. Roberto Flores Bautista, transgrediendo con ello el numeral 119 en su fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que establece:

*“Para ser electo **Presidente Municipal, Síndico o Regidor**, se requiere: I..., II...,*

*III.- **No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;**”*

Del anterior dispositivo constitucional, se desprenden los requisitos que deben cubrirse para poder estar en posibilidad de contender a puesto de elección popular, como lo es para presidente municipal, síndico y regidor, requisitos de elegibilidad que deben ser cubiertos a cabalidad, pues la disposición constitucional es muy clara y precisa en su exigencia, misma que constituye un mandato y no una posibilidad de elección.

En tal sentido y para poder contender a la candidatura de Regidor, como requisito esencial, se requiere no ser funcionario municipal ni tener poder de mando en el Municipio por el cual se pretende ocupar el cargo de regidor, pues como ya se estableció constitucionalmente está prohibido, pues de conformidad con el artículo antes citado, el ciudadano que en uso de sus derechos políticos contiene

por un cargo de elección popular, no debe estar fungiendo como funcionario público por lo menos noventa días antes del día de la elección, en este caso a ocupar por el encargo de Presidente Municipal.

Sin embargo y en desacato a la anterior exigencia constitucional, y aún cuando la norma es muy clara y específica, y poder ser elegibles de conformidad con el numeral constitucional citado, así como con el artículo 13 del Código Electoral del Estado, el candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, después del día 12 doce del mes de septiembre del año que transcurre siguió desempeñando una función pública, esto es, continuó fungiendo como Director del Centro de Salud y Hospital de Maravatío, Michoacán.

Lo anterior se acreditó debidamente y en el momento oportuno, a través de la queja y/o procedimiento específico que se hizo valer ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a la cual se anexó una documental pública, consistente en una solicitud de apoyo firmada por el candidato de Acción Nacional Flores Bautista el cual se ostenta como Director, del Centro de Salud y Hospital de Maravatío, con la cual se probó que Flores Bautista, dentro de los términos que prohíbe la ley electoral, desempeñando cargo público, cuando ya no debía hacerlo.

Sin embargo, y aún cuando fue y es del conocimiento de la autoridad electoral la prohibición con la cual contaba el C. Roberto Flores Bautista, para no poder contender al cargo de elección popular como Presidente Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Maravatío, de forma ilegal avaló la designación de su nombramiento como Presidente Municipal Electo por este municipio, cuando era su obligación el tener que cerciorarse que precisamente pudiese ser elegible, y por tanto investir de legalidad al acto en el cual se designó y fue nombrado para esta función.

De lo anterior, se desprende que con el acto de la autoridad responsable, ésta también vulneró las obligaciones establecidas en el artículo 1o. del Código Electoral del Estado, mismo que establece:

Artículo 1º.- "Las disposiciones de este Código son de orden, público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

El presente ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a: I..., II...,

III. - El ejercicio de los derechos y obligaciones político- electorales de los ciudadanos".

En relación a esta disposición, se desprende que todo persona física o moral que tenga ingerencia político- electoral en el Estado de Michoacán, debe sujetarse a las normas del Código Electoral que rige al Estado, lo que implica que las obligaciones y mandatos que este ordenamiento establece, deben ser acatados por todos, sin que existan diferencias o privilegios respecto a su ámbito no solo de protección sino también de mando, traducido este último aspecto en obligaciones.

De lo anterior se desprende, que tal acatamiento no exime de observancia a la autoridad electoral, la cual tiene como función primordial la vigilancia de las elecciones, dentro de lo cual se incluye la debida participación de los contendientes, dando por tanto certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo a las mismas, en razón de la debida actuación y cumplimiento que la propia autoridad electoral mantenga.

Siendo que la autoridad responsable como consecuencia de la inobservancia a las leyes electorales, violentó la norma que rige su actuación, pues le dio validez a un acto que de origen y de fondo es ilegal, pues en ningún tiempo ejecutó pretensión alguna para confirmar el C. Roberto Flores Bautista, era y es inelegible, para poder validar o invalidar su designación y nombramiento como servidor público, otorgándole el cargo de Presidente Municipal por el Municipio de Maravatío, Michoacán.

Con lo anterior infringe de forma flagrante el mandato establecido en el numeral 2o. del propio Código Electoral del Estado, puesto que este numeral precisa que las disposiciones del propio Código serán aplicadas por el Instituto Electoral de Michoacán, al cual pertenece el Consejo Municipal Electoral de

Maravatío, entre otras autoridades, cuando del acto que da origen al presente juicio, es resultado de que la propia autoridad encargada *de vigilar el debido cumplimiento y aplicación de las normas electorales, es la primera en desacatarlas e incumplirlas.*

TERCERO.- *El acto de la autoridad responsable, mediante el cual valida la designación y nombramiento del C. Roberto Flores Bautista como regidor propietario por el Municipio de Maravatío, Michoacán, quebranta el artículo 153 en su fracción IV, inciso a), que establece:*

Artículo 153. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidato presentada por un partido político o coalición, deberá contener la siguiente:

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código.

Toda vez que como quedo demostrado con anterioridad el C. Roberto Flores Bautista no cumplió con los requisitos de Elegibilidad por lo tanto este Tribunal Electoral debe proceder conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 62. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.

Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al congreso del estado para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán). (Se transcribe)

CUARTO.- El rebase de los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación; excediendo más del 75 % del total de los gastos de campaña, por parte del Partido Acción Nacional; actualizándose por tanto la fracción V, primer párrafo, del artículo 65, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Por lo que a mi representada le causa agravio directo durante el tiempo de acompañamiento; toda vez que no se compitió en igualdad de circunstancias; ya que mi representada si acató lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y se abstuvo de violentarla en todo momento; no así el partido Acción Nacional, el cual sin importarle lo dispuesto en la ley gastó de manera excesiva en medios de comunicación.

[...]

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas; y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción V y 25 de la Ley de Justicia Estatal, mismo que obra a foja 3 del expediente en que se actúa.

QUINTO. El Partido Acción Nacional, por conducto de Alejandro Martínez Ruiz, representante de dicho instituto político ante el Consejo

Distrital señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, emitiendo los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS:

PRIMERO.- La demanda en la que el representante de la Coalición por un Michoacán Mejor, en la que se promueve el juicio de inconformidad, para la Elección de Ayuntamiento del municipio de Maravatío de Ocampo, Michoacán, debe **TENERSE POR NO INTERPUESTA**, toda vez que, el promovente no agregó las copias de traslado para notificar al suscrito, en mi calidad de tercero interesado, por lo que me deja en total estado de indefensión, violando lo dispuesto en el artículo 328 fracción IV aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se ha respetado mi garantía de audiencia; es decir, no me dan la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, en virtud de que no tengo los elementos necesarios para ejercer mi derecho de defensa y excepción como tercero interesado.

SEGUNDO.- Es de mencionar que el **Dr. Roberto Flores Bautista**, candidato electo del Partido Acción Nacional como presidente municipal de Maravatio, Michoacán, se registró en tiempo y forma ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 153, 154 fracciones I, IV y VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber presentado la solicitud de registro de su candidatura, fórmula, planilla o lista de candidatos, donde contenía la denominación del Partido Acción Nacional, con el respectivo distintivo, con el color o combinación de colores que los identifican y la mención de que solicitamos el registro en común con el Partido Nueva Alianza, además, el nombre y apellidos de todos los candidatos que integran la planilla de ayuntamiento, el lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio de los candidatos con los documentos respectivos, el cargo para el cual se les postularon, su ocupación, el Folio, clave y año de registro de la credencial para votar, la firma de los funcionarios

autorizados en base a los estatutos del Partido Acción Nacional; y, se acreditó el cumplimiento cabal de los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en virtud de que, los candidatos del Partido Acción Nacional Electos el pasado once de noviembre de este año, son todos ciudadanos mexicanos por nacimiento y michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos, todos mayores de veintiún años el día de la elección, ninguno ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del municipio de Maravatío, nunca han tenido mando de fuerza en el municipio de Maravatío, ninguno de ellos fue integrante del H. Ayuntamiento de Maravatío y tampoco fueron consejeros o funcionarios electorales federal o estatal; y, finalmente, se acreditó fehacientemente el proceso de selección de los candidatos del Partido Acción Nacional en Maravatio acorde con los estatutos y reglamentos de dicho partido, en el proceso interno.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán en su artículo segundo, establece que su aplicación sólo en tratándose de los servidores que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo o en el Poder Judicial, quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales; por lo que en consecuencia, es de concluir que el puesto que ocupó el Dr. Roberto Flores Bautista, como Director del Centro de Salud del Hospital Balbuena de Maravatio, no entra en el supuesto; lo que se aclara en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en su numeral vigésimo segundo, que establece las dependencias que tienen personalidad y patrimonio propio, siendo las siguientes:

ARTÍCULO 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la administración pública estatal centralizada:

Secretaría de Gobierno;
Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;
Secretaría de Educación;
Secretaría de Salud;
Secretaría de Desarrollo Social;
Secretaría de Desarrollo Económico;
Secretaría de Turismo;
Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
Tesorería General;
Oficialía Mayor, y
Procuraduría General de Justicia.”

Por mayoría de razón, y sin obligación de hacerlo, el **Dr. Roberto Flores Bautista** pidió licencia sin goce de sueldo, el día 12 doce de septiembre de 2007 dos mil siete, mismo que le fue concedido por el Director Administrativo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán a partir de esa fecha y hasta el día 15 quince del mes y año en curso. Lo que acredito, con el original del oficio número **5009/35236**, mismo que anexo al presente escrito, como medio de convicción. Finalmente y en apego al Principio de Conservación de los Actos Públicos y en virtud de que no existe imposibilidad material y jurídico en el Registro, como Candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío del Dr. Roberto Flores Bautista y mucho menos un nexo causal con el resultado de las elecciones de Ayuntamiento del pasado 11 once de noviembre del presente año y por mayoría de razón, al no haber interpuesto el ahora promoverte, el recurso de revisión en contra de la determinación del Consejo General de aprobar el registro del Dr. Roberto Flores Bautista, como Candidato a la Presidencia Municipal de Maravatío, en el término fatal de cuatro días a partir de su publicación, tal y como lo establecen los artículos 3, inciso a), 7, 8, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que en consecuencia, el acto constituye consumado de un modo irreparable y consentido expresamente, por lo que sobreviene la causal de improcedencia que establece el

artículo 10 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado e Michoacán de Ocampo.

TERCERO.-Por último es importante mencionar que no existe una causal de nulidad y es notoriamente improcedente la demanda en la que se promueve este juicio de inconformidad; toda vez que, en la elección de ayuntamiento del Municipio de Maravatío, los cómputos, declaraciones de validez y en candidato (sic) del Partido Acciona Nacional es totalmente elegible para la elección de Ayuntamiento; además de que nadie puede alegar su propio dolo en juicio; es decir, la Coalición que promueve el juicio de inconformidad no puede pedir la nulidad de los comicios de los que realizó infinidad de violaciones a las disposiciones electorales, como el colocar propaganda en lugares prohibidos o difamar a los candidatos del Partido Acción Nacional, como se encuentra debidamente acreditado e integrado en diversas quejas presentadas ante el Consejo Distrital de merito y por las ocurridas el pasado domingo once de noviembre, según consta en el acta circunstanciada de la sesión permanente de dicho día, por lo que no pueden invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado; además, el que afirma está obligado a probar, por lo que existe una imposibilidad ya que no ocurrió ningún hecho que pudiera configurar alguna de las siguientes causales: instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente, entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale realizar, sin causa justificada, el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo, recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para Votar con fotografía o cuyo

nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastara la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia, haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, impedir, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y, tampoco existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Finalmente tampoco existen razones para anular la elección ya que , no se acreditan causales de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente al municipio de Maravatio de Ocampo, Michoacán, ya que de las 94 noventa y cuatro casillas correspondientes al municipio de Maravatio de (sic) instalaron y los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación y no exceden el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos

de la campaña para ayuntamiento por parte del Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatio de Ocampo Michoacán.

[...]

SEXTO. El veintitrés de noviembre de dos mil siete, se recibió en la oficiala de partes de este tribunal, el oficio sin número con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado en la data mencionada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-059/2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

OCTAVO. Por acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el presente juicio; y, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, en el mismo proveído y en los diversos de tres y cuatro de diciembre de dos mil siete, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación; por lo que mediante acuerdos de uno, cuatro y seis de diciembre del presente año, se tuvo a ésta cumpliendo con lo solicitado.

La autoridad electoral citada en el último término cumplió con lo solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano Jurisdiccional

resolverá el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obren en autos.

NOVENO. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, las de los terceros interesados, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado, así como 3° párrafo segundo, inciso c), 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría que se otorgó a la planilla del Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Maravatío, Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito

ante la autoridad responsable; consta en el mismo el nombre y firma del promovente; el carácter con que se ostenta, mismo que se acredita a foja 3 de autos; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta capital y a las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados; así como, una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a razón de que, la sesión en que se emitió el acto impugnado se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día quince siguiente; y, el juicio se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil siete.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el recurrente es la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, siendo que quien promueve Juan Olvera Pérez, tiene personería para hacerlo, al constatarse del informe circunstanciado que obra en autos –foja 3-, que es representante de la coalición mencionada; documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la ley de la materia.

TERCERO. Es menester indicar que el tercero interesado, al momento de emitir su escrito correspondiente, manifiesta que debe tenerse por no interpuesta la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el promovente no agregó copia de traslado.

Sin embargo, esa alegación deviene inatendible, porque el hecho de que el actor no haya anexado a su escrito de inconformidad, la copia respectiva, con la finalidad de correr traslado al tercero interesado, no constituye un requisito esencial para la tramitación del presente juicio, que pudiera generar tener por no interpuesta la demanda de origen.

Lo anterior es así, porque el único supuesto para tener por no presentado el medio de impugnación es el contemplado en el numeral 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la causal prevista en el artículo 11 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, esto es, cuando el actor se desista expresamente de su libelo.

Ahora bien, precisado lo anterior; y, como este tribunal, de oficio, no advierte la actualización de causales de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Son **FUNDADOS**, por una parte e **INFUNDADOS** por la otra, los agravios esgrimidos por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante Juan Olvera Pérez, según se verá a continuación.

Del análisis integral del escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el enjuiciante se duele de que fue declarada la validez de la elección y otorgada la

constancia de mayoría al candidato electo del Partido Acción Nacional, Roberto Flores Bautista, quien contendió para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, aun cuando a su juicio existieron causas indubitables de inelegibilidad del candidato electo; pues, a su decir, se viola el principio de legalidad al que deben sujetarse todos los actos emitidos por las autoridades electorales, al atentarse lo establecido en el artículo 119, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, porque arguye, Flores Bautista, fungía como Director del Centro de Salud de la citada localidad, sin que presentara su renuncia a dicho encargo con el tiempo requerido, por lo que no obstante que Roberto Flores Bautista no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad estipulado por el numeral en comento, la responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, para resolver adecuadamente el planteamiento anterior, es preciso determinar el concepto de funcionario.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Enciclopedia Jurídica Mexicana, sostiene que funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia; y, funcionario público es aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza.

De las anteriores definiciones se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública y tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Por otro lado, el dispositivo 119, fracción III, de la Carta Magna Estatal, a la letra dice:

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere [...]

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre, si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas (sic). ...]

El preinvocado artículo pone de manifiesto que **para ser electo presidente municipal**, se requiere entre otros requisitos, **no ser funcionario de la federación, del estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre.**

Luego, la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que la autoridad electoral realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa indebidamente al existir cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa forma quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales,

para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

En el caso que nos ocupa, es menester puntualizar que de las constancias que obran a fojas 85 y 87 del presente sumario, consistentes en el nombramiento emitido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número uno, a favor de Roberto Flores Bautista, como Director Interino del Centro de Salud de Maravatío, Michoacán, y la solicitud de licencia sin goce de sueldo signada por el propio Flores Bautista, dirigida al Director Administrativo de los Servicios de Salud de Michoacán, residente en esta ciudad, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, II, 16, fracción III, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la primera por ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus facultades; y la segunda al estar vinculada con otras probanzas genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor; se pone de manifiesto que efectivamente Roberto Flores Bautista fungía como Director Interino del Centro de Salud, de la multialudada ciudad, desde el dieciséis de marzo de dos mil cinco; y, que se separó de dicho cargo por el lapso comprendido de doce de septiembre al quince de noviembre de dos mil siete.

Lo anterior es así, por que del nombramiento suscrito por el Jefe de Jurisdicción Sanitaria número uno de la Secretaría de Salud, residente en esta ciudad –foja 87-, se lee: "...Morelia, Mich. A 15 MAR. 2005...informo a usted, que a partir del 16 de marzo del año en curso, he tenido a bien nombrarlo DIRECTOR INTERINO del Centro de Salud de Maravatío,

Michoacán, debiendo cumplir con las funciones, atribuciones y responsabilidades que a dicho cargo corresponde...”; además, virtud a que en el escrito de solicitud de licencia –foja 85-, expresa su voluntad al Director Administrativo de los Servicios de Salud de Michoacán, para separarse de su cargo del doce de septiembre al quince de noviembre del año que transcurre a partir de la fecha de suscripción del documento en cuestión –doce de septiembre de dos mil siete-.

Luego, como quedó asentado con antelación un funcionario es aquél que tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad, calidad que a juicio de este tribunal electoral ostentaba Flores Bautista, pues era Director Interino del Centro de Salud del citado municipio, ejerciendo, entre otras funciones, las de elaboración, coordinación y difusión de programas de salud, titularidad de los servicios de atención médica, así como de mando y organización respecto del personal del centro de salud a su cargo.

Además, porque si bien es cierto que Flores Bautista, se desempeñaba como Director del Centro de Salud de Maravatío, Michoacán, también lo es que éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud en el Estado; por lo que en esas condiciones es un funcionario estatal al ser dicho centro de salud un órgano de esta naturaleza, pues se encuentra supeditado a la Secretaría de Salud de la entidad; aunado a que el nombramiento que se le otorgó para ejercer tal encargo fue expedido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número uno de la Secretaría de Salud Estatal.

Razón por la que al ostentar Flores Bautista, la calidad de funcionario estatal, debió separarse de su cargo noventa días antes

del día de la elección –trece de agosto de dos mil siete-, como lo marca la Constitución Estatal; y no únicamente con sesenta días de anticipación –doce de septiembre del presente año- a la celebración de la jornada electoral - once de noviembre de dos mil siete-, ello con la finalidad de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad estipulados por las leyes de la materia, para estar en condiciones de contender como candidato a Presidente Municipal en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; y, de resultar ganador, como aconteció, hacerse acreedor al otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, en razón de que el objetivo del legislador al plasmar el texto del artículo 119, fracción III, de la Constitución Estatal, fue precisamente el de evitar que por tener la calidad de funcionario estatal, el candidato pudiera verse favorecido con ciertas ventajas y privilegios que atentarían contra el principio de equidad en las contiendas electorales, pues aquél pudiera hacer uso de su posición como Director del Centro de Salud en Maravatío, Michoacán, para alcanzar mayor número de votos, lo que indudablemente afectaría el resultado de la elección y el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso electoral al estar a su cargo diversos programas y servicios en materia de salud, dirigidos a gran número de la población del citado municipio, también, porque detenta poder de titularidad y mando en la multicitada clínica, motivo por el cual, se insiste, el legislador claramente puntualizó que la separación del cargo de los funcionarios estatales debía hacerse por lo menos con noventa días antes de la elección en la que han a contender por las

actividades que desempeñan –artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado-.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis relevante S3EL 068/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 528-529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en cuyo contenido se lee:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).—Existe una diferencia entre el concepto de *funcionario* y el de *empleado*, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término *funcionario* se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo *empleado* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que Roberto Flores Bautista, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal; advirtiéndose en este sentido que la responsable le otorgó indebidamente la constancia de mayoría

como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Como ya quedó demostrado en líneas precedentes, Roberto Flores Bautista, al tener el carácter de funcionario público estatal por desempeñarse como Director Interino del Centro de Salud del municipio de Maravatío, Michoacán, y no haberse separado noventa días antes al de la celebración de las elecciones, como lo previene la fracción III, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad; por tanto, esta impedido para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Maravatío para el que fue electo; de ahí que deba **declararse que ROBERTO FLORES BAUTISTA se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad señalado por la Constitución Política del Estado; y, por tanto, procede revocar** la constancia de mayoría que le fue otorgada, debiendo mantenerse incólume y seguir surtiendo sus efectos legales, la declaración de validez de la elección y la respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

Así, porque siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no están puestos en duda de manera alguna, resulta que aun y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor

aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda; y, por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la planilla, lo procedente conforme a derecho es revocar la constancia de mayoría que le fue otorgada, salvándose la parte no viciada de la planilla que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados planilla y candidatos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis S3EL 044/97, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 622-623, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, en cuyo contenido se lee:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como,

por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Ahora bien, toda vez que el cargo para el que resultó electo Roberto Flores Bautista, es el de Presidente Municipal en Maravatío, Michoacán, el cual no tiene suplente, de conformidad con los artículos 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62, segundo párrafo, de la ley de Justicia Electoral, se ordena dar vista al Congreso del Estado, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Por otra parte, en relación a lo aducido por el inconforme en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 65, de la Ley de Justicia Electoral, referente al tope de gastos erogados en la contratación de tiempo y espacios en medios de comunicación, porque a su decir, el Partido Acción Nacional se

excedió más del setenta y cinco por ciento (sic) del total de los gastos de campaña, que le fueron autorizados.

Debe decirse que deviene **INFUNDADO** el anterior motivo de disenso, por las razones siguientes.

De las constancias que integran el expediente, mismas que en vía de diligencias para mejor proveer, remitió el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, que obran de la foja 90 a la 103, se pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el promovente, el Partido Acción Nacional no excedió al sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de su campaña en el municipio de Maravatío, Michoacán, por concepto de contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación.

Para demostrar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro, en el cual en la primera columna se identifica el municipio que nos ocupa; en la segunda, se señala el tope de gastos de campaña establecido para el referido municipio por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en la tercera, se insertará el gasto erogado por el Partido Acción Nacional, respecto a la contratación de tiempo y espacios en medios de comunicación, en la siguiente columna se fijará el porcentaje que erogó el partido citado, en relación a ese concepto; y, en la última columna se establecerá si dicho gasto rebasó o no el tope de gastos citado en líneas anteriores.

	1	2	3	
Municipio	Tope de campaña para Maravatío	Inversión publicitaria realizada por el candidato del Partido Acción Nacional	Porcentaje de gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación (2x100/1)	Rebasó tope Sí/No
Maravatío, Michoacán	319,188.62	32,398.00	10.15%	No

Se arriba al resultado anterior porque el porcentaje de gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación por el Partido Acción Nacional en Maravatío, Michoacán, resulta de aplicar la operación aritmética denominada “regla de tres”, esto es, multiplicar el gasto erogado por el aludido concepto -\$32,398.00 (treinta y dos mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional)-, por cien, lo que da un resultado de 3’239.800 (tres millones doscientos treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), que dividido entre el tope de gastos de campaña establecido para dicho partido -\$319,188.62 (trescientos diecinueve mil ciento ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional)-, da por resultado porcentual diez punto quince por ciento, que es el porcentaje de gasto efectuado por el Partido Acción Nacional en Maravatío, Michoacán.

De ahí que, contrario a lo aludido por el actor, en autos no se encuentra acreditado que el Partido Acción Nacional hubiera excedido el sesenta y cinco por ciento de los gastos de su campaña en la contratación de tiempos y espacios de medios de

comunicación; por cuyo motivo, no es dable la nulidad de la elección en términos del numeral 65, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo que debe desestimarse lo aducido por el impugnante, y prevalecer el resultado de la elección.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en relación con los preceptos 1,2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral Estatal; y, 3º fracción II, inciso c), 4, 6 último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección.

SEGUNDO. Se declara inelegible a ROBERTO FLORES BAUTISTA, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la constancia de mayoría y validez, únicamente por lo que ve a Roberto Flores Bautista, como candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, permaneciendo incólumes y, surtiendo sus efectos legales, las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional en el citado municipio.

CUARTO. De conformidad con los numerales 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de La Ley de Justicia

Electoral de la Entidad, comuníquese al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE personalmente a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, en su carácter de actor y al Partido Acción Nacional como tercero interesado; por oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Michoacán; y, por correo certificado al órgano administrativo del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán; y fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las veinte horas del ocho de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059-2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección. **SEGUNDO.** Se declara inelegible a ROBERTO FLORES BAUTISTA, en términos del considerando cuarto de esta resolución. **TERCERO.** Se revoca la constancia de mayoría y validez, únicamente por lo que ve a Roberto Flores Bautista, como candidato electo a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, permaneciendo incólumes y, surtiendo sus efectos legales, las respectivas constancias de mayoría entregadas a los restantes miembros de la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional en el citado municipio. **CUARTO.** De conformidad con los numerales 44, fracción XX, de la Constitución Política del Estado y 62 de La Ley de Justicia Electoral de la Entidad, comuníquese al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones"; la cual consta de treinta y dos fojas incluida la presente. Conste.